

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Curet Portes.

Abogado: Lic. Adonis Cueto Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Curet Portes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00039253-3, domiciliado y residente en la calle Juan José Mota, núm. 47, municipio El Valle, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-597, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en representación de la Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Francisco Antonio Curet Portes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00262, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020). Que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00183, de fecha 14 de septiembre de 2020, dicha audiencia fue postergada para el día 22 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el

Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y el fallo del mismo fue diferido para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 letras b y c de la Ley núm. 136 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 22 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Antonio Curet Portes, imputado de violar los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letras b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor G.L.M.G. de 11 años, representada por su tío, el señor Eddy Núñez Mejía y su madre, la señora Kenia María Guerrero;

que en fecha 11 de septiembre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la resolución núm. 434-2018-SPRE-0099, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Francisco Antonio Curet Portes sea juzgado por presunta violación de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2019-SSEN-00003 el 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Antonio Curet Portes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0039253-3, localizable en la calle Juan José Mota, No. 47, municipio de El Valle, de esta provincia de Hato Mayor, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letras B y C de la Ley 136-03, Código para el sistema de protección y derechos fundamentales de niños,

niñas y adolescentes; en perjuicio de la menor de edad G.L.M.G. y en consecuencia se le impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-San Pedro de Macorís); y al pago de una multa de doscientos (RD\$200,000.00) mil pesos a favor del Estado Dominicano. SEGUNDO: Exonera al imputado Francisco Antonio Curet Portes, del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensoría pública de este Distrito Judicial. TERCERO: Declara inadmisibles las constituciones en actoría civil, por falta de calidad del señor Eddy Núñez Mejía, y se compensan las costas civiles del procedimiento. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Curet Portes, intervino la decisión ahora recurrida en casación, núm. 334-2019-SS-597, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del año 2019, por el LICDO. ADONIS CUETO JIMÉNEZ, Abogado Adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado FRANCISCO ANTONIO CURET PORTES, contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SS-00003, de fecha Dieciséis (16) del mes de Enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Curet Portes propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3, consistente en la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia art. 417 CPP;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación al tomar su decisión incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no da una explicación lógica ni suficiente al momento de motivar su sentencia para que sea confirmada la sentencia del tribunal de primer grado. Esto lo decimos porque si es observada la decisión emanada por la corte de apelación de San Pedro de Macorís, específicamente en la página 6, último párrafo, numeral 8, textualmente establece lo siguiente: que la pretensión de cambio en la calificación del hecho no tiene asidero legal por haberse producido la muerte breve instantes después del hecho, dando apenas oportunidad al occiso de señalar al imputado como autor del hecho. Visto este párrafo de la página 6 de la sentencia de la corte, que continua en la página 8 de la misma, se verifica la clara ilogicidad de los juzgadores de segundo grado al motivar la sentencia, toda vez que se argumenta sobre un caso de homicidio, donde el caso de la especie trata de una supuesta violación sexual, donde no hubo muertos. Ha incurrido la corte en falta de motivación de la sentencia, ya que ha motivado de una manera ilógica para tomar la

decisión de rechazar el recurso de apelación;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte ciertamente que la Corte a qua en una parte de sus motivaciones se refiere a un caso de homicidio, sin embargo a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se trata de un error material incurrido por dicha Alzada, toda vez que el caso de que nos ocupa es sobre una acusación por el tipo penal de violación sexual en contra de una menor de edad, tal y como se desprende de la glosa procesal y del fallo de primer grado; además, porque el resto de los fundamentos de la decisión de marras, se refiere al recurso de apelación del caso que ocupa nuestra atención.

Considerando, que, de la lectura de la sentencia impugnada, hemos podido constatar además, que el imputado recurrente en fase de apelación planteó como reclamo a la Corte, “Violación a la ley por inobservancia de Normas Jurídicas, relativa a la valoración de los elementos de pruebas 172, 338 del CPP”, fundamentándose en el descredito de los testigos de la acusación, y la insuficiencia de pruebas para condenarlo; punto sobre el cual la Corte de Apelación motivó en el sentido siguiente: “5 Que el único argumento del recurso consiste en desacreditar los testimonios aportados al plenario, sin embargo, es precisamente en base a tales testimonios entre otras pruebas, que el tribunal encuentra los fundamentos suficientes y necesarios para establecer la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable; 6 Que contrariamente a lo expresado en el recurso, sobre una eventual violación del artículo 172 sobre la valoración de las pruebas; los juzgadores recogen en su sentencia los elementos tenidos en cuenta para fallar como lo hicieron, a saber: a.- La denuncia presentada por el maestro EDDY NÚÑEZ MEJÍA con relación a los hechos que atribuye al imputado. b.- La Orden de Arresto y Acta de ejecución de dicho arresto en contra del imputado FRANCISCO ANTONIO CURET PORTES. c.- El Acta de Nacimiento de la menor G. L. M .0., agraviada. d.- El Certificado Médico Legal de la menor G. L. M. G. en el cual se consigna que dicha menor: “presenta himen roto antiguo, desfloración antigua...”e.- La Entrevista realizada a la menor agraviada, en la cual narra con lujo de detalles los hechos, señalando entre otras cosas que: “...esa persona se llama FRANCISCO ANTONIO CURET PORTES, el abusaba de mí sexualmente, violación sin mi consentimiento...”f.-La Evaluación psicológica realizada a la menor, en la cual la psicóloga JEFFRY LEGUISMON DE LEÓN corrobora los hechos puestos a cargo del imputado por haber recibido las declaraciones de la menor agraviada mientras prestaba servicios como psicóloga forense para la Procuraduría. g.- El informe socio familiar de CONANI. 7. Que la defensa del imputado objeta la sentencia por alegada violación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las condiciones requeridas para dictar sentencia condenatoria, resultando todo lo contrario, pues como se ha expresado más arriba, el tribunal tuvo suficientes elementos para condenar al nombrado FRANCISCO ANTONIO CURETPORTES”. Evidenciándose una suma de medios probatorios que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado, los cuales fueron valorados por el tribunal de juicio y le fue otorgado un valor probatorio positivo luego de su análisis de manera individual, conjunto y armónica , además de que la menor de iniciales G.L.M.G. señala de manera directa al imputado Francisco Antonio Curet Porte como la persona que cometió el hecho en cuestión.

Considerando, que de la lectura de los fundamentos brindados por la Corte a qua y transcritos en el párrafo que antecede, se pone de manifiesto que el recurrente no lleva razón en su reclamo de falta de motivación, puesto que no obstante dicha Alzada haber incurrido en el error material anteriormente citado, le dio respuesta a la queja invocada por el recurrente en su

recurso de apelación, entendiendo que los fundamentos brindados en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, son suficientes para confirmarla, tal cual lo hizo.

Considerando, que finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó la queja del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el agravio planteado, procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que, al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pauta para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Curet Portes, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-597, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici